Constancia: Señor Juez, le informo que mediante correo electrónico la señora Neyireth Yurley Briceno Ramírez, Coordinadora del grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó se incluyera a esta última en el trámite de extinción de dominio, en atención al proceso sancionatorio que inició en contra de Fedegas S.A.S. E.S.P., afectado dentro del proceso. Sírvase proveer.

Penélope Sánchez N

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**05000312000120220003100**
Auto:	**Interlocutorio No. 45**
Proceso:	**Extinción de Dominio**
Afectado:	**Germán Augusto Ramírez Ramírez y otros**
Asunto:	**Resuelve solicitud de vinculación en calidad de afectado**

En atención a la constancia que antecede, procederá el despacho a analizar la viabilidad de vincular en calidad de afectado al trámite extintivo a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del afectado Fedegas S.A.S. E.S.P.

Al respecto, resulta vital estudiar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014 que señala:

> *"**Afectados.** Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio:*
>
> 1. *En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho **patrimonial** sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.* (Expresión subrayada y en negrilla modificada por el artículo 1° de la Ley 1849 de 2017). *[…]".*

Así las cosas, si bien la Superintendencia de Industria y Comercio inició un proceso sancionatorio en contra de Fedegas S.A.S. E.S.P, lo cierto es que este aún no ha sido resuelto y, en consecuencia, no existe todavía un interés patrimonial que deba ser salvaguardado a través de los derechos constitucionales de defensa y contradicción. En otras palabras, lo que tiene la SIC en la actualidad es una mera expectativa, más no un derecho adquirido en virtud de una sanción.

Por lo demás, el documento que acompaña la solicitud, esto es, la Resolución Número 49397 de 2022 "Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos", no constituye prueba siquiera sumaria que dé cuenta del interés patrimonial señalado en la norma anteriormente transcrita por parte de la SIC, por cuanto no es el acto administrativo mediante el cual, efectivamente, se impone la sanción.

Por tal motivo, el despacho no accederá a su vinculación como afectada hasta tanto, sumariamente, acredite tal calidad.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569fdda333ec5150ff9e68b2ba0a928701c7488e04e3f25d7e3e5b099c36e855**
Documento generado en 30/06/2023 10:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica